



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1104/2015  
SEXTA SALA UNITARIA

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el Juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1104/2015, promovido por **LUIS OCTAVIO VIDRIO MARTÍNEZ** en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en contra de las autoridades **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 093 y NOTIFICADOR FISCAL ADSCRITO A DICHA OFICINA, AMBOS PERTENECIENTES A LA ACTUAL SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA;** y

#### RESULTANDO:

1. Por auto de fecha **19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo por recibido el oficio 3733/2017 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a través del cual remitió copia certificada de la sentencia pronunciada por el extinto Pleno, a través de la cual se revocó el acuerdo de 9 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, admitiendo en consecuencia la demanda interpuesta por **LUIS OCTAVIO VIDRIO MARTÍNEZ** en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** en representación de dicho Ayuntamiento; misma que fue admitida en contra de las autoridades **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 093 y NOTIFICADOR FISCAL ADSCRITO A DICHA OFICINA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HOY, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA;** y señalando resoluciones impugnadas, las siguientes:

*"1. El requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales, con número de folio F915093000088 de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince. 2. Citatorio en Materia Estatal de fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince. 3. Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince."*

Se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de cuenta se desprendían, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas en virtud de su naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se corrió traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Se concedió la suspensión peticionada.

2.- Por acuerdo de fecha **6 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito suscrito por **CELIA BERTHA ALVAREZ NÚÑEZ** en su carácter de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien en representación de las autoridades demandadas produjo contestación a la demanda instaurada en su contra. Se admitieron las pruebas ofertadas, ordenándose correr traslado a la actora para que dentro del término legal de **5 CINCO DÍAS** manifestara lo que a su interés legal conviniera. Por otra parte, al no existir cuestión pendiente por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES DÍAS** formularan por escrito sus alegatos, y concluido dicho período, poner las actuaciones a la vista del Magistrado Presidente de esta Sala Unitaria a efecto de que dictase la sentencia definitiva; y:

#### CONSIDERANDOS:

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

**II.- PERSONALIDAD.-** La parte actora **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, compareció a través de su **SÍNDICO MUNICIPAL** carácter que quedó debidamente acreditado, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ostentar un cargo de elección popular. Por su parte, las autoridades demandadas comparecieron a juicio a través del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, quien acompañó copia certificada de su nombramiento; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **6 y 44 fracción II** de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora.**

**1.- Documental Pública:** Consistente en el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F915093000088 de 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Documental Pública:** Consistente en el original del citatorio en materia estatal de 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, medio de convicción al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**3.- Documental Pública:** Relativa al Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, signada por el notificador fiscal, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.- Presuncional Legal y Humana:** A la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada, resulta oportuno señalar que el artículo **30** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su **fracción I**, dispone que: "...Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."; siendo en ese tenor, y con fundamento en lo establecido por el **último párrafo** de dicho numeral, el cual señala a la letra: "...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." que esta Sexta Sala Unitaria entra al estudio de las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, a través del funcionario que compareció en su representación, estudio que se realiza en los siguientes términos. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

"Número de registro 222,780. Jurisprudencia  
Materia Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Mayo de 1991  
Tesis: II.1°. J/5,  
Página: 95

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Argumentan que se actualiza en el presente procedimiento la causal de improcedencia prevista por la **fracción II** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el arábigo **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento de interposición de la demanda, por lo que señala procede su sobreseimiento, en virtud de que el requerimiento de pago impugnado por la parte actora no constituye una resolución de carácter definitivo que pueda combatirse ante éste órgano jurisdiccional, pues solo constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución.

La causal antes sintetizada no será analizada en virtud de que la misma fue atendida a través de la sentencia emitida por el entonces Pleno de este Tribunal, motivo precisamente por el cual se admitió la demanda de nulidad.

Establecido lo anterior, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada por el actor en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** del artículo señalado dentro del párrafo anterior, analizado el escrito inicial de demanda, se hace constar que los actos impugnados resultan ser el requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales, con número de folio F915093000088 de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince; citatorio en Materia Estatal de fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince; y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince.

Fijado lo anterior, y de conformidad a lo establecido por el artículo **72** de la Ley de la Materia, se avoca, de manera preferente, al estudio del tercero de los conceptos de impugnación hechos valer por la



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

parte actora, en virtud de que esta Sexta Sala Unitaria debe examinar de manera prioritaria aquellas causales de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado; en donde la accionante argumenta. Robustece el criterio asumido, atento al siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época  
Registro: 174974  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/44  
Página: 1646

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*"

En ese orden, se tiene que la parte actora sostiene en el tercero de sus conceptos, de manera medular, que el acto combatido viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que no contiene la normatividad de donde emana la facultad para designar al funcionario que realiza las diligencias administrativas de ejecución, ya que no existe el mandamiento previo de ejecución emitido por autoridad facultada para ello, debiendo decretarse su nulidad en los términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Establecido lo anterior, y una vez analizado el tercero de los conceptos de nulidad en estudio, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte actora endereza su argumento en contra de la falta de mandamiento de autoridad facultada para llevar a cabo el acta de requerimiento de pago y embargo en materia estatal; por lo que partiendo de dicha premisa, se considera oportuno traer a colación los dispositivos jurídicos que guardan relación con este, mismos que servirán un mejor entendimiento de las formalidades que debe revestir el mandamiento de ejecución:

**TÍTULO SEXTO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

"Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

"Artículo 130. Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualquier otro, se harán efectivos, junto con el crédito inicial, sin necesidad de notificación, ni otras formalidades especiales."

"Artículo 131. En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia. El deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento."

"Artículo 132. El procedimiento exactivo se radicará en la Oficina de Recaudación Fiscal donde debió hacerse el pago, pero la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá trasladarlo a cualquiera otra demarcación para la práctica de una, algunas o de la totalidad de las diligencias."

[...]

**CAPÍTULO II  
Del Embargo Administrativo**

[...]

"Artículo 135. El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de embargo administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

*Si el requerimiento de pago se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que, en el momento de iniciarse la diligencia, compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.*

*En el caso de la fracción IV del artículo anterior, quien realice el acto de revisión o auditoría llevará, a cabo el embargo de los bienes, si está facultado para ello en la orden correspondiente."*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De una interpretación que se haga de los dispositivos jurídicos transcritos en líneas superiores, se tiene que una vez transcurrido el plazo otorgado para la satisfacción de un crédito, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, procedimiento que dará inicio con la orden que emita la autoridad exactiva, siendo en este caso la Oficina de Recaudación Fiscal por conducto de su titular. Mandamiento a través del cual se designará a un ejecutor fiscal, esto para el efecto de que lleve a cabo las diligencias de requerimiento y cobro del crédito; mismo que en atención a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, al tratarse de un acto de molestia, debe constar por escrito, el cual debe ser emitido en su totalidad por autoridad competente, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

Por consiguiente, tomando en consideración lo anterior, y toda vez que no quedó acreditado en autos que el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con folio F915093000088, concediera facultad al notificador fiscal para llevar a cabo el acta de requerimiento de pago y embargo en materia estatal, debe declararse la nulidad lisa y llana del acto referido, toda vez que la autoridad emisora, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se incumplieron con los requisitos previstos por el artículo 129, 131, 132 y 135 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, ello en relación con el artículo 16 Constitucional.

Al respecto resulta oportuno señalar, que el mandamiento administrativo de ejecución debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrita y emitida por autoridad competente, pues en caso contrario, se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello se traduciría, en que la autoridad competente no realizó la designación del ejecutor, por no precisar el nombre de la persona encargada de realizar la diligencia correspondiente, entendiéndose que es el propio ejecutor quien se autodesigna en cada caso concreto.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Como consecuencia, como se señaló en líneas superiores, lo procedente es, decretar la nulidad lisa y llana del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con folio F915093000088, en términos de los artículos **74 fracción II** y **75 fracción I**; no siendo óbice señalar que si bien es cierto, el acto controvertido está viciado de nulidad, también lo es, que el crédito que le dio origen se encuentra subsistente, por lo que la autoridad competente, de considerarlo oportuno, está en aptitud de ejercer sus facultades de cobro.

Finalmente, en virtud de la nulidad decretada, de igual manera resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana del citatorio en Materia Estatal de fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince; y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, en virtud de que ser fruto de un acto viciado. Robustece el criterio de esta Sexta Sala Unitaria en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Séptima Época  
Registro: 252103  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 121-126, Sexta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 280

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse al resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio asumido por esta Sexta Sala, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación.

"Época: Novena Época  
Registro: 1007662  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 742  
Página: 869

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa **73**, **74 fracción II**, **75 fracción IV** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:



### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos

**SEGUNDA.-** La parte actora **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA 093 y NOTIFICADOR FISCAL ADSCRITO A DICHA OFICINA, AMBOS ADSCRITOS A LA ACTUAL SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA;** no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en: "1. El requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales, con número de folio F915093000088 de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince. 2. Citatorio en Materia Estatal de fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince. 3. Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince.", debiéndose aclarar que el crédito fiscal que le dio origen a los actos declarados nulos, se encuentra subsistente por lo que la autoridad competente, de considerarlo oportuno, está en aptitud de ejercer sus facultades de cobro, ello en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*